



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00446 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Mery Loaiza Otálvaro
Accionado	Porvenir S.A
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 153 Especial: 143
Decisión	Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Luz Mery Loaiza Otalvaro, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **Porvenir S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que para el día 22 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante la **Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, en el cual solicitaba copia del expediente administrativo que reposa en Porvenir S.A con relación a su hijo Brian Steven Arias Loaiza, fallecido, así mismo le suministrara información sobre la afiliación de su hijo a esa entidad.

Indica que a la fecha en que interpuso la acción de tutela, no había recibido respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición. En ese sentido, solicita se ordene a **Porvenir S.A** dar una respuesta concreta y de fondo al requerimiento presentado el día 22 de febrero 2023.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 13 de abril de 2023, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiriera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 El día 17 de abril de 2023, se recibe respuesta a la acción de tutela por parte de **Porvenir S.A**, manifestando que se dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Luz Mery Loaiza y enviada a través de la empresa de mensajería 4/72. En tal sentido, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por presentarse el hecho superado.

1.4 Conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 06ConstanciaAccionante), se tomó contacto con la firma de abogados que asesora a la señora Luz Mery Loaiza Otálvaro, manifestando que recibió respuesta al derecho de petición por parte de Porvenir S.A, aduciendo que esta respuesta no resuelve de fondo lo solicitado por la accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Porvenir S.A**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la solicitante, o si, por el contrario, con la respuesta aportada por Porvenir, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, dada la reserva legal de los expedientes pensionales argumentada por la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Mery Loaiza Otálvaro**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Porvenir S.A**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por los accionantes.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está*

frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la accionante, señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, el no pronunciamiento de la accionada **Protección S.A** al requerimiento realizado el día 22 de febrero de 2023, en el cual solicitó información relacionada al expediente administrativo que reposa en los archivos de Porvenir S.A con relación a su hijo Brian Steven Loaiza (fallecido)

Concretamente solicitó lo siguiente:

- “1. COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE MI HIJO BRIAN STEVEN ARIAS LOAIZA, EN REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE PORVENIR S.A.
2. HISTORIA LABORAL DE MI HIJO BRIAN STEVEN ARIAS LOAIZA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE PORVENIR S.A., VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS.
3. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE AFILIACIÓN A “PORVENIR S.A.” DE MI HIJO HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A SU FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS Y DÍAS CONTABILIZADOS.
4. CERTIFICACIÓN DONDE SE INFORME LA FECHA DE AFILIACIÓN DE MI HIJO BRIAN STEVEN ARIAS LOAIZA A “PORVENIR S.A.”, EL NOMBRE Y NIT DE LOS EMPLEADORES QUE LO AFILIARON A DICHO FONDO, ASÍ COMO LOS EMPLEADORES, FECHA Y PERÍODO HASTA EL CUAL CANCELARON A SU FAVOR LOS APORTES A PENSIÓN Y SI SU ÚLTIMO EMPLEADOR MARCÓ O NO LA NOVEDAD DE RETIRO O POR EL CONTRARIO PRESENTA MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES A SU FAVOR.
5. COPIA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR PORVENIR S.A. AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MI FAVOR.

6. CERTIFICACIÓN EN LA CUAL SE SUMINISTRE LA DIRECCIÓN Y TELÉFONOS DEL SEÑOR JAIME ALBERTO ARIAS CASTAÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 70.754.774 DE GUARNE (ANT.). QUIEN ES EL PADRE BRIAN STEVEN”.

Por su parte **Protección S.A**, indica que dio respuesta al derecho de petición presentado por la señ-ora Luz Mery Loaiza Otálvaro, respuesta que fue enviada a través de la empresa de mensajería 4/72, solicitando así declarar improcedente la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado.

Conforme a constancia que antecede (06ConstanciaAccionante) el Despacho tomó contacto con la señora Alejandra, quien manifestó hacer parte de la firma de abogados que asesora a la señora Luz Mery Loaiza, manifestando que se recibió respuesta por parte de **Porvenir S.A**, pero que dicha respuesta no resolvió de fondo el requerimiento realizado por la accionante.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento frente al caso en concreto y con las pruebas obrante en plenario, se encuentra acreditado que el 22 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición por parte de la señora Luz Mery Loaiza ante Porvenir S.A.; por su parte, Porvenir en la respuesta a la acción de tutela manifestó que para el día 17 de abril de 2023 generó respuesta al derecho de petición dando claridad a los puntos 4 y 5 del requerimiento, advirtiéndole que con relación a la información relacionada con otros beneficiarios y la investigación realizada por Porvenir, no era posible remitir esta información, toda vez que la misma gozaba de reserva legal y no podría ser aportada como respuesta al derecho de petición, como documentos anexos relaciona los aportes pensionales realizados al señor Brian Steven Arias Loaiza, igualmente la solicitud de vinculación ante la administradora de Fondos Pensionales y Cesantías Porvenir S.A,

Así las cosas, de acuerdo con lo indicado por la parte accionada, se tiene que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, indica cuáles son los documentos que las entidades pueden negarse a entregar por estar sometidos a reserva y este dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y **los expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Negrilla propia)*

(...)

Así entonces, de un análisis de la petición y de la respuesta a la misma, encuentra este despacho que la misma es clara y de fondo, congruente con lo petitionado, pues **Porvenir S.A**, le aporta parte de la información solicitada en el derecho de petición, tal como lo es la relación de aportes pensionales del señor Brian Arias y la solicitud de vinculación a Porvenir S.A, de igual forma le pone en conocimiento los motivos por los cuales no le era posible aportar el resto de información solicitada.

Así las cosas, debe indicarse en primer lugar, que conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente.**

En ese orden de ideas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado por la señora Luz Mery Loaiza Otálvaro, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional impetrado por **Luz Mery Loaiza Otálvaro** en contra de **Porvenir S.A.**, por haberse configurado un **hecho superado**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b46e428088535267894cc8f54f32d3f4b8b8ab52e363cb33f2e6e288b6c4f31**

Documento generado en 24/04/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>